



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por DRUMMOND LTD, por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS JOSÉ ORTIZ ESPITIA, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00270-00, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 12 de febrero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DRUMMOND LTDA
DEMANDADO	CARLOS JOSÉ ORTIZ ESPITIA,
RADICADO	200454089001-2020-00270-00
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante, identificado con número de NIT 800.021.308-5, instaura demanda ejecutiva, contra, CARLOS JOSÉ ORTIZ ESPITIA, quien se identifica con C.C. 1.062.806.869, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado.

Ahora en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en el pagare No. 3-114-1556-2015, el cual fue suscrito el día treinta (30) de julio del dos mil quince (2015), y cuenta con fecha cierta de exigibilidad de la obligación el 08 de diciembre de 2020, por UN VALOR DE VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$20.787.268), por concepto de capital de la obligación, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, por lo que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de los demandados CARLOS JOSÉ ORTIZ ESPITIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.062.806.869, para que paguen a favor de DRUMMOND LTDA, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagare No. 3-114-1556-2015.

A) Por concepto de capital la suma de UN VALOR DE VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$20.787.268), M/CTE.

B) Por concepto de los intereses moratorios los causados desde el día 09 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal permitida.



En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. DARWIS JOSÉ ORTIZ GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.594.222 y la tarjeta profesional No. 53.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de febrero 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo singular, con Rad. 200454089001-2019-00231-00, con solicitud del apoderado del extremo demandante solicitando el emplazamiento del demandado, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar, 12 de febrero del 2021

Clase de proceso	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CASTRO FLORIAN RICARDO Y OTRO
RADICADO	200454089001-2019-00231-00
DECISIÓN	SE ORDENA LA INSCRIPCION DEL DEMANDADO EN EL REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS

Atendiendo a lo solicitado por la demandante, y por ser viable el Despacho accede a lo rogado, se ordena el emplazamiento del señor RICARDO CASTRO FLORIAN , identificado con número de cedula de ciudadanía N° 1.085.169.757, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia el día 03 de diciembre del 2019, como quiera que por motivos de la situación actual del país por la pandemia del COVID – 19, las entidades competentes han regulado ciertos tramites como lo es el emplazamiento, conforme lo determina el decreto 806 del 2020, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado por la norma en mención, el emplazamiento se materializa únicamente con la inscripción del demandado en el registro único de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem con quién se surtirá la notificación, una vez se cumpla a cabalidad lo establecido en el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 12 de febrero 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo singular, con Rad. 200454089001-2019-00198-00, con solicitud del apoderado del extremo demandante solicitando el emplazamiento del demandado, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar, 12 de febrero del 2021

Clase de proceso	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIME LOPEZ REYNEL
RADICADO	200454089001-2019-00198-00
DECISIÓN	SE ORDENA LA INSCRIPCION DEL DEMANDADO EN EL REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS

Atendiendo a lo solicitado por la demandante, y por ser viable el Despacho accede a lo rogado, se ordena el emplazamiento del señor JAIMES LOPEZ REYNEL, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 12.645.413, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia el día 01 de noviembre del 2019, como quiera que por motivos de la situación actual del país por la pandemia del COVID – 19, las entidades competentes han regulado ciertos tramites como lo es el emplazamiento, conforme lo determina el decreto 806 del 2020, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado por la norma en mención, el emplazamiento se materializa únicamente con la inscripción del demandado en el registro único de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem con quién se surtirá la notificación, una vez se cumpla a cabalidad lo establecido en el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 12 de febrero del 2021, pasa al Despacho el proceso con radicado No. 200454089001-2013-00017-00, informando que el proceso se encuentra en esta secretaria inactivo por un término superior a los dos años. Lo anterior para los fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar, 12 de febrero del 2021

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

REF.:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	BEATRIZ DEL SOCORRO VASQUEZ MOLINA
RADICACIÓN:	200454089001-2013-00017-00
ASUNTO	Se decreta desistimiento tácito

Atendiendo la nota secretarial, de entrada, el Despacho advierte que decretara el desistimiento tácito, como quiera que el expediente se encuentra inactivo por un término superior a los dos años, lo que denota un abandono al proceso, por parte del extremo interesado, por tanto le es imposible al Despacho impulsar de manera oficiosa el proceso ya que las etapas subsiguientes corresponden exclusivamente al extremo demandante; por tanto lo jurídicamente procedente es dar aplicación a lo establecido en el art. 317, numeral 2 literal b, sobre el tema La Honorable Corte Constitucional sostiene en la [Sentencia C- 531 de 2013](#) que:

"Tiene la finalidad de garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos". En la misma providencia se define esta figura como: "la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos."

por configurarse los presupuestos para proveer dando por desistido el presente proceso. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra BEATRIZ DEL SOCORRO VASQUEZ MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, dentro de este proceso. En caso de existir títulos judiciales se ordena la entrega al demandado.

TERCERO: NO condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente y realícense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril – Cesar 12 de febrero del 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al Despacho el proceso seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra NELSON JOSE MENDEZ SALGADO, con rad. 200454089001-2019-209-00, informando que el demandado fue notificado personalmente el 20 de enero del 2020 y no se presentaron excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASSTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar 12 de febrero del 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial
DEMANDADO:	NELSON JOSE MENDEZ SALGADO
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00209-00

La entidad demandante, actuando intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, contra NELSON JOSE MENDEZ SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.984.877, la cual se abrió paso el 12 de noviembre del 2019, librando mandamiento de pago, decisión que fue notificada personalmente al demandado, el veinte 20 de enero del 2020 y hasta la fecha no se presentó respuesta o excepciones a la demanda.

Habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los procesos ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA a la ejecutante que presente la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en la norma.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, 12 de febrero del 2021, pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular con rad. No. 200454089001-2018-00106-00, donde las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 12 de febrero del 2021

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOMERCRE LTDA
DEMANDADO:	CLEMENTE GARCIA ARIAS
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00106-00
ASUNTO	TERMINACIÓN DE PROCESO

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: AUTORÍCESE el desglose del título base de la ejecución con las constancias del caso. Entréguese a la parte demandada

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de títulos judiciales que existan al demandante conforme al escrito de terminación coadyuvado por el demandado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.



CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 12 de febrero del 2021. pasa el Despacho el proceso de ejecutivo singular con rad. 200454089001-2018-00223-00. Informando que la diligencia no se pudo llevar acabo como quiera que le demandado no se pudo conectar. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE



Becerril, Cesar, 12 de febrero del 2021

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COVINOC
DEMANDADO	EFRAIN ANTONIO NORIEGA BOLAÑO
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00223-00

Visto el informe secretarial que antecede, lo procedente y necesario es reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia, advirtiéndolo al profesional del derecho que representa los intereses del demandado, se sirva allegar a esta Agencia Judicial, correo electrónico donde se pueda enviar el enlace para la audiencia virtual.

Frente a la solicitud de sustitución de poder el Despacho accede, como quiera que en el proceso de la referencia el señor EFRAIN ANTONIO NORIEGA BOLAÑO, quien ostenta la calidad de demandante, le confirió poder al Dr. CARLOS GUILLERMO CASTRO CAÑATE y otorgándole facultades para SUSTITUIR PODER, por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y se le reconocerá facultades al Dr. JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO.

De igual forma por consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizarán las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, se les dará a conocer la plataforma o aplicativo por medio del cual se llevara a cabo,



Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL —
CESAR

RESUELVE.

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P. el martes dos (02) de marzo del 2021 a partir de las diez de la mañana (10:00 AM) Ofíciase.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería Judicial a la Dr. JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO quien se identifica con la C.C. 12.568.473 y con la T.P. 161.710, del C. S. de la J. para que represente al señor EFRAIN ANTONIO NORIEGA BOLAÑO y actúe en los términos del poder otorgado al Dr. CARLOS GUILLERMO CASTRO CAÑATE.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO, para que en el término de cinco (05) días, partir de la notificación de esta decisión, se sirva aportar el correo electrónico, del señor EFRAIN ANTONIO NORIEGA BOLAÑO, donde será notificado el enlace de la audiencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes para que estén prestas a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar acabo la audiencia virtual, de esta manera absolver los interrogantes y valorar las pruebas que se alleguen. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Becerril, Cesar 12 de febrero del 2021

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDWIN W. AMAYA AVILA
DEMANDADOS:	LUIS JORGE GONZALEZ DAZA
RADICACIÓN:	200454089001-2017-00029-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, donde se ordenó al ejecutante presentar la liquidación del crédito la misma está a sujeta a revisión por el Juzgado de acuerdo a la norma precitada, por tanto, se procede a modificar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada, dado que se advierte que los intereses corrientes y moratorios fueron tasados de manera inexacta, por tanto se modificará la liquidación del crédito referenciado, de la siguiente manera.

TOTAL, INTERESES CORRIENTES: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$844.602.74) moneda corriente

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL \$ 3.000.000

FECHA DE VENCIMIENTO 04-agosto -
2016

FECHA DE LA ACTUALIZACION DE LIQUIDACION 03-mar-2020

DIAS 1429

Desde	Hasta	Tasa interés anual aplicable	Desde	Hasta	Días	Base	Intereses	Total
Saldio inicial de la deuda								
								\$ 3.000.000
1-abr.-2016	30-jun.-2016	26,43%	5-abr.-2016	30-jun.-2016	87	\$ 3.000.000	\$ 188.476,23	\$ 3.188.476,23
1-jul.-2016	30-sep.-2016	26,43%	1-jul.-2016	30-sep.-2016	92	\$ 3.000.000	\$ 199.308,20	\$ 3.387.784,43
1-oct.-2016	31-dic.-2016	26,43%	1-oct.-2016	31-dic.-2016	92	\$ 3.000.000	\$ 199.308,20	\$ 3.587.092,63
1-ene.-2017	31-mar.-2017	26,43%	1-ene.-2017	31-mar.-2017	90	\$ 3.000.000	\$ 194.975,41	\$ 3.782.068,04
1-abr.-2017	30-jun.-2017	26,43%	1-abr.-2017	30-jun.-2017	91	\$ 3.000.000	\$ 197.141,80	\$ 3.979.209,84
1-jul.-2017	31-ago.-2017	26,43%	1-jul.-2017	31-ago.-2017	62	\$ 3.000.000	\$ 134.316,39	\$ 4.113.526,23
1-sep.-2017	30-sep.-2017	26,43%	1-sep.-2017	30-sep.-2017	30	\$ 3.000.000	\$ 64.991,80	\$ 4.178.518,03
1-oct.-2017	31-oct.-2017	26,43%	1-oct.-2017	31-oct.-2017	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 4.245.676,23
1-nov.-2017	30-nov.-2017	26,43%	1-nov.-2017	30-nov.-2017	30	\$ 3.000.000	\$ 64.991,80	\$ 4.310.668,03
1-dic.-2017	31-dic.-2017	26,43%	1-dic.-2017	31-dic.-2017	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 4.377.826,23
1-ene.-2018	31-ene.-2018	26,43%	1-ene.-2018	31-ene.-2018	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 4.444.984,43
1-feb.-2018	28-feb.-2018	26,43%	1-feb.-2018	28-feb.-2018	28	\$ 3.000.000	\$ 60.659,02	\$ 4.505.643,45
1-mar.-2018	31-mar.-2018	26,43%	1-mar.-2018	31-mar.-2018	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 4.572.801,65
1-abr.-2018	30-abr.-2018	26,43%	1-abr.-2018	30-abr.-2018	30	\$ 3.000.000	\$ 64.991,80	\$ 4.637.793,45
1-may.-2018	31-may.-2018	26,43%	1-may.-2018	31-may.-2018	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 4.704.951,65
1-jun.-2018	30-jun.-2018	26,43%	1-jun.-2018	30-jun.-2018	30	\$ 3.000.000	\$ 64.991,80	\$ 4.769.943,45
1-jul.-2018	31-jul.-2018	26,43%	1-jul.-2018	31-jul.-2018	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 4.837.101,65
1-ago.-2018	31-ago.-2018	26,43%	1-ago.-2018	31-ago.-2018	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 4.904.259,85
1-sep.-2018	30-sep.-2018	26,43%	1-sep.-2018	30-sep.-2018	30	\$ 3.000.000	\$ 64.991,80	\$ 4.969.251,65
1-oct.-2018	31-oct.-2018	26,43%	1-oct.-2018	31-oct.-2018	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 5.036.409,85
1-nov.-2018	30-nov.-2018	26,43%	1-nov.-2018	30-nov.-2018	30	\$ 3.000.000	\$ 64.991,80	\$ 5.101.401,65
1-dic.-2018	31-dic.-2018	26,43%	1-dic.-2018	31-dic.-2018	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 5.168.559,85
1-ene.-2019	31-ene.-2019	26,43%	1-ene.-2019	31-ene.-2019	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 5.235.718,05
1-feb.-2019	28-feb.-2019	26,43%	1-feb.-2019	28-feb.-2019	28	\$ 3.000.000	\$ 60.659,02	\$ 5.296.377,07
1-mar.-2019	31-mar.-2019	26,43%	1-mar.-2019	31-mar.-2019	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 5.363.535,27
1-abr.-2019	30-abr.-2019	26,43%	1-abr.-2019	30-abr.-2019	30	\$ 3.000.000	\$ 64.991,80	\$ 5.428.527,07
1-may.-2019	31-may.-2019	26,43%	1-may.-2019	31-may.-2019	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 5.495.685,27
1-jun.-2019	30-jun.-2019	26,43%	1-jun.-2019	30-jun.-2019	30	\$ 3.000.000	\$ 64.991,80	\$ 5.560.677,07
1-jul.-2019	31-jul.-2019	26,43%	1-jul.-2019	31-jul.-2019	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 5.627.835,27
1-ago.-2019	31-ago.-2019	26,43%	1-ago.-2019	31-ago.-2019	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 5.694.993,47
1-sep.-2019	30-sep.-2019	26,43%	1-sep.-2019	30-sep.-2019	30	\$ 3.000.000	\$ 64.991,80	\$ 5.759.985,27
1-oct.-2019	31-oct.-2019	26,43%	1-oct.-2019	31-oct.-2019	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 5.827.143,47
1-nov.-2019	30-nov.-2019	26,43%	1-nov.-2019	30-nov.-2019	30	\$ 3.000.000	\$ 64.991,80	\$ 5.892.135,27
1-dic.-2019	31-dic.-2019	26,43%	1-dic.-2019	31-dic.-2019	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 5.959.293,47
1-ene.-2020	31-ene.-2020	26,43%	1-ene.-2020	31-ene.-2020	31	\$ 3.000.000	\$ 67.158,20	\$ 6.026.451,67
1-feb.-2020	29-feb.-2020	26,43%	1-feb.-2020	29-feb.-2020	29	\$ 3.000.000	\$ 62.825,41	\$ 6.089.277,08
1-mar.-2020	31-mar.-2020	26,43%	1-mar.-2020	3-mar.-2020	3	\$ 3.000.000	\$ 6.499,18	\$ 6.095.776,26

TOTAL, INTERESES MORATORIOS TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.096.000)

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$6.940.602.) moneda corriente.

RESUELVE:



PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del Crédito presentada por el extremo ejecutante y en su lugar la misma queda en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$6.940.602 moneda corriente. Por Secretaría liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.



Becerril, Cesar 12 de febrero del 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa el Despacho el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía con rad. 200454089001-2019-000147-00, Informando que la audiencia programada no se pudo llegar acabo, debido a que se encontraban suspendidos los términos. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO.



Becerril Cesar, 12 de febrero del 2021

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLEYNER JUDITH ARIAS CHAVEZ
DEMANDADO	LEYNER DAVID BUELVAS LOPEZ
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 443 numeral 2 del C.G.P, en armonía del 372. advirtiendo al profesional del derecho que representa los intereses del demandado, se sirva allegar a esta Agencia Judicial, correo electrónico donde se pueda enviar el enlace para la audiencia virtual.

Frente a la solicitud de sustitución de poder el Despacho accede, como quiera que en el proceso de la referencia el señor GLEYNER JUDITH ARIAS CHAVEZ, quien ostenta la calidad de demandante, le confirió poder al Dr. CARLOS GUILLERMO CASTRO CAÑATE y otorgándole facultades para SUSTITUIR PODER, por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y se le reconocerá facultades al Dr. JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO.

De igual forma se advierte que como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, se les dará a conocer la plataforma o aplicativo por medio del cual se llevara a cabo. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR.

RESUELVE.

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P el martes 09 de marzo del 2020 a partir de las 10:00 AM.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería Judicial a la Dr. JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO quien se identifica con la C.C. 12.568.473 y con la T.P. 161.710, del C. S. de la J. para que represente al señor GLEYNER JUDITH ARIAS CHAVEZ y actúe en los términos del poder otorgado al Dr. CARLOS GUILLERMO CASTRO CAÑATE.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JUAN MANUEL PIZARRO BARRETO, para que en el término de cinco (05) días, partir de la notificación de esta decisión, se sirva aportar el correo electrónico, del señor GLEYNER JUDITH ARIAS CHAVEZ, donde será notificado el enlace de la audiencia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CUARTO: PREVENIR a las partes para que estén prestas a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar acabo la audiencia virtual, de esta manera absolver los interrogantes y valorar las pruebas que se alleguen. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', is written over the typed name.

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 12 de febrero del 2021, pasa al Despacho el proceso con radicado No. 200454089001-2018-00049-00, informando que el proceso se encuentra en esta secretaria inactivo por un término superior a un año. Lo anterior para los fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE

Becerril, Cesar, 12 de febrero del 2021

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

REF.:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSARIO QUIROZ
DEMANDADO:	ZOILA ROSA CRUZ
RADICACIÓN:	200454089001-2018-00049-00
ASUNTO	Se decreta desistimiento tácito

Atendiendo la nota secretarial, de entrada, el Despacho advierte que decretara el desistimiento tácito, como quiera que el expediente se encuentra inactivo por un término superior al año, lo que denota un abandono al proceso, por parte del extremo interesado, por tanto le es imposible al Despacho impulsar de manera oficiosa el proceso ya que las etapas subsiguientes corresponden exclusivamente al extremo demandante; por tanto lo jurídicamente procedente es dar aplicación a lo establecido en el art. 317, numeral 2 literal b, sobre el tema La Honorable Corte Constitucional sostiene en la [Sentencia C- 531 de 2013](#) que:

"Tiene la finalidad de garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos". En la misma providencia se define esta figura como: "la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos."

por configurarse los presupuestos para proveer dando por desistido el presente proceso. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ROSARIO QUIROZ, por intermedio de apoderado judicial, contra ZOILA ROSA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, dentro de este proceso. En caso de existir títulos judiciales se ordena la entrega al demandado.

TERCERO: NO condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente y realícense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Becerril, Cesar 12 de febrero del 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa el Despacho el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía con rad. 200454089001-2019-00017-00, Informando que la audiencia programada no se pudo llegar acabo, por fallas técnicas. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO.



Becerril Cesar, 12 de febrero del 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MILDRED BAUTISTA ARUAJO
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia, en armonía del 372, de igual forma se advierte que como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, se les dará a conocer la plataforma o aplicativo por medio del cual se llevara a cabo. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR.

RESUELVE.

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P el doce (12) de marzo del 2021 a partir de las 10:00 AM.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que estén prestas a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar acabo la audiencia virtual, de esta manera absolver los interrogantes y valorar las pruebas que se alleguen. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Clase de proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE	PEDRO ANTONIO MUÑOZ CARO Y MARIA ELENA GUTIERREZ LIZARAZO
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00013-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, dado que encuentra reunido los requisitos para ello.

2. ANTECEDENTES

Los señores PEDRO ANTONIO MUÑOZ CARO Y MARIA ELENA GUTIERREZ LIZARAZO instauraron demanda con el fin de obtener, por MUTUO CONSENTIMIENTO, DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que los liga entre sí, y que, como consecuencia de ello, se decrete la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, así mismo se inscriba la SENTENCIA que acoja estos pedimentos en sus correspondientes registros civiles de nacimiento y matrimonio.

Se tiene dentro del plenario como hechos relevantes que:

(i) Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el 03 de mayo del 2013, en la notaria única de Becerril – Cesar, el cual fue debidamente protocolizado el 21 de octubre del 2013 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil quedando inscrito en el indicativo serial No. 05022240

(ii) De la relación nació una menor (01) hija que en la actualidad es menor de edad y que lleva por nombre MAIRA ANGEL MUÑOZ GUTIERREZ, nacido el 11 de diciembre del 2013, cuya custodia y cuidado por mutuo acuerdo estará en cabeza de la progenitora, y al padre le corresponde cumplir con las obligaciones alimentarias, por tanto, establecieron de manera conciliada una cuota de alimento por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), mensuales.

3. PRETENSIONES

Los solicitantes pretenden: (i) se decrete el divorcio; (ii) que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro



civil; (iii) se apruebe las obligaciones alimentarias pactadas al igual que el régimen de visitas.

4. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar, que la familia es la célula fundamental de la sociedad y así lo reconoció el constituyente de 1991 en el Artículo 42 de la Carta Política, en la cual se consagran, además, medidas tendientes a fortalecer y proteger las relaciones familiares, la igualdad de derechos para la pareja y sus descendientes, y el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Del mismo modo, al matrimonio como institución jurídica que es, le son inherentes una serie de obligaciones y derechos, tanto para el hombre como para la mujer, los cuales deben ser atendidos y respetados responsablemente a fin de lograr sus verdaderos fines.

Sin embargo, es la misma Constitución la que autoriza que el matrimonio pueda ser disuelto por causas diferentes a la muerte de los contrayentes, permitiendo que así suceda, sea por divorcio, cuando las nupcias se contraen por la vía civil o por la cesación de los efectos civiles en caso que se haya celebrado por el rito religioso.

Por su parte, la Ley 25 de 1992, que reformó la Ley 1 de 1976, en su artículo 4 y el artículo 154 del Código Civil, establece taxativamente las causales que pueden invocarse para obtener la disolución por esta última modalidad y en el Artículo 6 Numeral 9 está la causal del MUTUO ACUERDO.

Con esta causal, se pretende superar los conflictos de pareja, que cuando deciden separarse, es porque los problemas son muy graves e irreconciliables, al punto que consideran que el plan que se propusieron con la celebración de las nupcias, ha fracasado y se ha tornado imposible la convivencia.

Ahora bien, para el caso en concreto, el matrimonio de los cónyuges se encuentra demostrado con el correspondiente registro civil anexo a la demanda, y la causal que ha de considerarse está patentizada con la manifestación expresa por ambos en el acuerdo fijado en el respectivo libelo.



Luego entonces, como ese convenio se ajusta a la ley, contiene los puntos que de acuerdo con ésta deben abordar los esposos, tales como que no habrá obligaciones alimentarias entre los mismos y que la residencia del cónyuge será de manera separada.

Por lo anterior, se accederá a las súplicas, decretando el DIVORCIO, LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y APROBANDO EL ACUERDO PACTADO EN LO QUE RESPECTA A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE LOS MISMOS Y DE LOS DESCENDIENTES. Por lo demás se ordenará que se inscriba esta determinación en los correspondientes registros civiles de nacimiento y matrimonio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL (CESAR)**, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el el 03 de mayo del 2013, en la notaria única de Becerril – Cesar, entre los señores PEDRO ANTONIO MUÑOZ CARO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.918.471 Y MARIA ELENA GUTIERREZ LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.129.950

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL surgida entre PEDRO ANTONIO MUÑOZ CARO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.918.471 Y MARIA ELENA GUTIERREZ LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.129.950, por el vínculo del matrimonio.

TERCERO: INSCRIBIR esta SENTENCIA en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los señores PEDRO ANTONIO MUÑOZ CARO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.918.471 Y MARIA ELENA GUTIERREZ LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.129.950. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DISPONER que no habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

QUINTO: Impartir aprobación a los acuerdos suscritos entre las partes y plasmadas en la presente demanda, por tanto se fija como cuota de alimento a cargo de PEDRO ANTONIO MUÑOZ CARO y a favor de la menor



MAIRA ANGEL MUÑOZ GUTIERREZ una cuota de alimento por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), mensuales; monto que se aumentará anualmente de acuerdo al Índice del Precio del Consumidor (IPC).

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elaine Onate Fuentes', is written over the printed name and title.

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Clase de proceso:	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	EDWAR DAVID BAUTISTA BOLIVAR
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00037-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso, de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, adelantado por el señor EDWAR DAVID BAUTISTA BOLIVAR, mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial debidamente constituido, el señor EDWAR DAVID BAUTISTA BOLIVAR, promovió demanda de jurisdicción voluntaria, con el objeto que mediante sentencia se decrete la corrección de su registro civil de nacimiento, modificando el lugar de nacimiento, debido a que en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial N° 35942244, tiene como lugar de nacimiento del peticionario el municipio de Agustín Codazzi – Cesar, sin embargo el demandante manifiesta en su escrito que su lugar de nacimiento real fue en el municipio de Maracaibo, estado de Zulia en la República Bolivariana de Venezuela.

Las peticiones del demandante se apoyan en los siguientes hechos:

1.- El señor EDWAR DAVID BAUTISTA BOLIVAR nació 2 de mayo de 1995 nació, en el Municipio de Maracaibo estado de Zulia República Bolivariana de Venezuela.

2.- No obstante, lo anterior, su registro civil no contiene el lugar real de nacimiento, esto es, el Municipio de Maracaibo estado de Zulia República Bolivariana de Venezuela, debido a que fue registrado como si fuera nacido en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

CONSIDERACIONES.

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1º estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y



contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como se ha expuesto jurisprudencialmente, la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil. En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado decreto 1260 de 1970, disponen: “Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. “Artículo 97. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Sentado lo anterior, tenemos que a través de presente demanda se pretende la corrección del registro civil de nacimiento del señor EDWAR DAVID BAUTISTA BOLIVAR, respecto del lugar de nacimiento. corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitirían establecer el lugar real de su nacimiento, para proceder a la corrección de su registro. Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que no se logró establecer con certeza el lugar de nacimiento del demandante, pues no obran en el plenario pruebas que permiten verificar sin lugar a dudas que el lugar de nacimiento real sea el Municipio de Maracaibo estado de Zulia República Bolivariana de Venezuela y no el municipio de



Agustín Codazzi – Cesar, de la Republica de Colombia, tal como aparece en el registro civil de nacimiento allegado al expediente. Así, si se revisan las pruebas documentales allegadas, tenemos que éstas no ayudan a dilucidar la cuestión aquí debatida, pues, en primer lugar, se allega el registro civil de nacimiento, en el que se consigna que su inscripción se realizó el 29 de diciembre del 2003, reportando como fecha de nacimiento el 02 de mayo del 1995; igualmente se allega una anotación del libro de actas de la parroquia Manuel Dagnino, del Municipio de Maracaibo estado de Zulia República Bolivariana de Venezuela.

Aunado a lo anterior, este Despacho ve inviable la corrección deprecada, como quiera que a luz el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 el documento público objeto corrección, no debió siquiera haber nacido a la Vida jurídica, para sustentar esta consideración la suscrita funcionaria transcribirá la preceptiva antes referida.

“En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado”.

Teniendo en cuenta la expresión legal arriba anotada, tenemos que el registro civil de nacimiento con el indicativo serial N° 35942244, no debió ser emitido por una registraduría con sede en el territorio de la Republica, sino que los padres de actor debieron acudir a la sede consular de la Republica de Colombia en la Ciudad de Maracaibo y efectuar el Registro Civil de Nacimiento y/o Registrarlo en la entidad Venezolana competente y aportar dicho documento a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de tramitar la doble nacionalidad a que tiene derecho por cuanto es hijo de padres colombianos (ius sanguini – derecho de sangre) conforme lo establece el ordenamiento jurídico superior, en ese orden de ideas, este Despacho encuentra falta de competencia de la Registraduría Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, para expedir el documento público



fundamento de la demanda, de tal modo que el remedio que se persigue deviene en infructífero y por contera improcedente.

Dicho lo anterior, es claro que el Registro Civil de Nacimiento con el serial antes anotado, no puede ser corregido en razón a que la información consignada allí, con la suministrada en esta demanda, es decir, el lugar real del nacimiento del demandante no puede ser corregida en virtud de que se entraría en abierta contradicción con lo estatuido en el artículo 44 ibídem, decidir lo contrario, esto es, acceder a las pretensiones de la demanda, ocasionaría un fallo contrario a derecho y por ende nos apartaríamos del correcto proceder y al justicia material.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL (CESAR)**, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente las pretensiones de la demanda presentada por el señor EDWAR DAVID BAUTISTA por intermedio de apoderado Judicial, por las razones anotadas en la parte Motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión conforme las reglas del Decreto Ley 806 de 2020

TERCERO: Ejecútese lo demás de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Becerril, Cesar 12 de febrero del 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa el Despacho el proceso verbal de pertenencia, identificado con rad. 200454089001-2013-00195-00, Informando que la audiencia programada no se pudo llegar acabo, debido a que se encontraban suspendidos los términos, de igual modo se presenta memorial donde se renuncia a la prueba solicitada por las partes. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO.



Becerril Cesar, 12 de febrero del 2021

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE PARTETENCIA
DEMANDANTE	CARMEN DELIA GUTIERREZ OSORIO
DEMANDADO	ROSA EMPERATRIZ OSORIO Y OTROS
RADICACIÓN:	200454089001-2013-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia, advirtiendo a los apoderados se sirvan allegar a esta Agencia Judicial, correo electrónico de sus poderdantes donde se pueda enviar el enlace para la audiencia virtual. De igual forma se advierte que como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, y en aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura, se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, se les dará a conocer la plataforma o aplicativo por medio del cual se llevara a cabo. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR.

RESUELVE.

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P el viernes 05 de marzo del 2020 a partir de las 02:30 PM

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que estén prestas a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar acabo la audiencia virtual, de esta manera absolver los interrogantes y valorar las pruebas que se alleguen. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 12 de febrero del 2021. pasa el Despacho el proceso de VERBAL con rad. 200454089001-2019-00066-00, informando que la audiencia programada el día 31 de marzo del 2020, Informando que la apoderada del extremo demandado presento escrito de incidente de nulidad, y la apoderada de Electricaribe S.A, presento la renuncia al poder. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, Cesar, 12 de febrero del 2021

Clase de proceso:	VERBAL
DEMANDANTE	CANDELARIO ANTONIO ZULETA TEJEDOR
DEMANDADO	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A, y otro
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 129 del Código General del proceso, en concordancia con el canon 134 del mismo estatuto procesal, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de entidad demanda CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, se ordena correr traslado, por el término de 03 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 12 de febrero del 2021. pasa el Despacho el proceso de de alimento con rad. 200454089001-2009-00021-00, informando que el demandado mediante memorial declina de la solicitud de suspensión de la cuota de alimento, de igual manera el joven JESUS MIGUEL MORENO RUA, solicita que las cuotas de alimento le sean consignadas a una cuenta personal de Bancolombia, y pide se requiera a la FIDUPREVISORA S.A, para que proceda con la aplicación del embargo. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE

Becerril, Cesar, 12 de febrero del 2021

Clase de proceso:	ALIMENTO
DEMANDANTE	VERENICE RUA NAVARRO
DEMANDADO	RAFAEL MANUEL MORENO RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	200454089001-2009-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a lo peticionado por el extremo demandado, y se procede al archivo de la solicitud de la exoneración de la cuota de alimento, como quiera que es el titular de la acción, ahora de cara a la solicitud del joven JESUS MIGUEL MORENO RUA, considera el Despacho que no tiene asidero la intención de que las cuotas de alimento le sean colocadas a una cuenta bancaria personal, debido que el argumento utilizado es que se encuentra por fuera del municipio de Becerril y por eso no puede retirar los títulos, situación que no es del todo cierto, debido que a que en la actualidad, los títulos son aprobados en línea, y pueden ser retirados por el titular, en cualquier sede del Banco Agrario de Colombia, en todo el territorio Colombiano, en efecto se autoriza para el retiro de los títulos de alimento causados dentro de este expediente, al joven JESUS MIGUEL MORENO RUA, quien es el directamente beneficiario, los cuales seguirán siendo autorizados previamente por esta Agencia Judicial.

Con respecto al requerimiento solicitado para FIDUPREVISORA, se tiene que respecto a la aplicación de la medida cautelar es imprescindible HACERLE SABER AL PAGDOR DE LA FIDUPREVISORA, que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento, por tanto, la desatención a la misma ocasiona sanciones hasta de diez (10) S.M.L.M.V. de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P. entre otras, se le requiere para que de aplicación a la deducción del equivalente al 8.3% de la pensión mensual y demás prestaciones sociales, del señor RAFAEL MANUEL MORENO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3757400, Conforme al acuerdo de conciliación presentado por las partes y aprobado por este Despacho mediante auto del 03 de mayo del 2012, para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Conforme a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

RESUELVE.

PRIMERO: ARCHIVAR la solicitud de exoneración de cuota de alimento presentada por el señor RAFAEL MANUEL MORENO RODRIGUEZ, por las razones expuestas

SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA de los títulos causados en este proceso al joven JESUS MIGUEL MORENO RUA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.814.737



TERCERO: OFICIAR A La FIDUPREVISORA, para que proceda aplicar el descuento del 8.3 de la mesada mensual y todas las demás prestaciones sociales, causadas a favor del señor RAFAEL MANUEL MORENO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.757.400, por conceptos de cuota de alimento a favor de JESUS MIGUEL MORENO RUA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.814.737, para lo cual se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 12 de febrero del 2021, pasa al Despacho el proceso con radicado No. 200454089001-2019-00161-00, informando que la partes presentaron a un acuerdo conciliado. Lo anterior para los fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril, Cesar, 12 de febrero del 2021

REF.:	ALIMENTO
DEMANDANTE:	YASELIS PAOLA RODRIGUEZ QUIROZ
DEMANDADO:	RAFAEL RICARDO AMAYA CORTES
RADICACIÓN:	200454089001-.2019-00161-00
ASUNTO	APROBAR ACUERDO

En atención al acuerdo extraprocésal, que fue presentado por las partes, este Despacho acogerá la conciliación como quiera que en la misma versan las pretensiones que son el objeto de la demanda, ahora bien, como lo rogado fue coadyuvado por las partes intervinientes en el proceso de la referencia es decir no se condenará en costas, además que dicho acuerdo no es lesivo para los intereses del menor ANDRES RICARDO AMAYA RODRIGUEZ, por lo cual se imparte aprobación al mismo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril–Cesar.

RESUELVE,

PRIMERO: ACOGER el acuerdo extraprocésal presentado por las partes, donde regularon la cuota de alimento del menor ANDRES RICARDO AMAYA RODRIGUEZ, la cual surten sus efectos a partir de la ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: REGULAR la cuota de alimento a cargo del demandado RAFAEL RICARDO AMAYA CORTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1062808561, a favor de su menor hijo ANDRES RICARDO AMAYA RODRIGUEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) moneda corriente, los cuales deberá entregar los cinco días (10) días de cada mes, además el 50% del gasto de salud que no cubra el POST, previa cotización por la parte interesada y en los meses de junio y diciembre dos mudas de ropa completas para el menor.

TERCERO: La presente decisión cobra merito ejecutivo.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA